



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 255

Medio de control:	Lesividad (Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Demandada:	Luz Aydee Saavedra Vera.
Litisconsortes:	Nueva E.P.S. Administradora de los recursos del sistema general de Seguridad Social en Salud – ADRES.
Radicado N°	2017-00306-00

En Ibagué, siendo las dos y treinta y siete de la tarde (2:37 P.M.) del día miércoles veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 7** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto del 3 de septiembre de 2019 (reprogramada), a efectos de proveer la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderada parte demandante: MARIA MARGARITA ROJAS

OSORIO. C.C. N° 1.110'496.470 expedida en Ibagué y la T.P. N° 255.048 del C.S. de la J. Dirección: Mz. K Casa 33. Piso 2. Jordán 9 Etapa de la ciudad de Ibagué. Tel. 3173807131. Correo electrónico: margaritarciniegas16@gmail.com

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a MARIA MARGARITA ROJAS OSORIO. C.C. N° 1.110'496.470 expedida en Ibagué y la T.P. N° 255.048 del C.S. de la J. según la sustitución de poder que hace la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, apoderado general de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder visible a folio 254 del expediente.

Igualmente, el Despacho reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO identificada con la C.C. N° 52'080.434 expedida en Bogotá y la T.P. N° 79.630 del C.S. de la J. como apoderada judicial de COLPENSIONES, de conformidad con el poder general que le fue otorgado, visible a folios 255-263 del expediente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. el Despacho acepta la renuncia al poder presentada por la abogada MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND. C.C. N° 38'251.970 expedida en Ibagué y la T.P. N° 88.624 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante COLPENSIONES, de acuerdo con los memoriales visibles a folios 250-253 del expediente.

Se identifica apoderada parte demandada: ADRIANA SAMMARA VANEGAS MANCHOLA. C.C. N° 65'779.288 expedida en Ibagué y la T.P. N° 145.851 del C.S. de la J. Dirección: Centro Comercial Pasaje Real. Oficina 605 de la ciudad de Ibagué. Teléfono: 3173626631. Correo electrónico: asavama2@hotmail.com

Se identifica apoderado Administradora de los recursos del sistema general de Seguridad Social en Salud – ADRES. (litisconsorte necesario): NATHALY CONSTANZA ALVARADO NUÑEZ. C.C. N° 1.015'415.271 expedida en Bogotá y la T.P. N° 286.106 del C.S. de la J. Dirección: Calle 26 # 69-76. Torre I. Piso 17 de la ciudad de Bogotá. Tel. 4322760. Ext. 1020 Correo electrónico: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a NATHALY CONSTANZA ALVARADO NUÑEZ. C.C. N° 1.015'415.271 expedida en Bogotá y la T.P. N° 286.106 del C.S. de la J. según el poder que le confiere el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, en la forma, términos y para los efectos del poder allegado a la presente diligencia en 18 folios.

Se identifica apoderado Nueva E.P.S. (litisconsorte facultativo): JHON EDWARD ROMERO RODRIGUEZ. C.C. N° 80'238.736 expedida en Bogotá y la T.P. N° 229.014 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 85 K # 46 A - 66. Piso 2, ala sur de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3152574921. Correo electrónico: johne.romero@nuevaeps.com.co

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderada parte demandada: Sin observación.

Apoderada ADRES: Sin observación.

Apoderado Nueva E.P.S. Sin observación.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver sobre las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Luz Aydee Saavedra Vera: La parte demandada propuso la excepción que denominó: Buena fe.¹

Nueva E.P.S. La entidad propuso las excepciones previas de falta de competencia y de falta de integración del litisconsorte necesario, y las de mérito que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa; prestación de aseguramiento en salud ya fue causada y ejecutada por Nueva E.P.S.; desconocimiento del Sistema de Seguridad Social en Salud como sistema de gestión de riesgos; imposibilidad de restablecimiento del derecho; inexistencia de nexo causal; cobro de lo no debido; genérica.²

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. La entidad propuso las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva; falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la ADRES; inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido.³

Despacho: De conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados en ésta ley, seguirán los establecidos en el C.G.P. en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción, como ocurre con las excepciones previas, las cuales están reguladas de forma taxativa en el artículo 100 del C.G.P.

Así, son excepciones previas la falta de jurisdicción o competencia (1); no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (9); y la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (falta de agotamiento del requisito de procedibilidad). (5).

a. Falta de jurisdicción o competencia: La Nueva EPS considera que esta jurisdicción no es competente para conocer del presente asunto, porque de conformidad con lo establecido en la Ley 712 de 2001 artículo 2°, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral tiene la competencia para conocer de las controversias derivadas del sistema de seguridad social integral entre beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

¹ Fls. 198-203.

² Fls. 56-73.

³ Fls. 219-233.

Como en este asunto existe controversia entre la administradora de pensiones y la cotizante, sin importar la naturaleza de la relación jurídica o el acto jurídico que se controvierte, es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social la competente para conocer del presente asunto.

- En efecto, la Ley 712 de 2001 (Código Procesal del Trabajo) en el artículo 2 numeral 4, determina que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de las controversias relacionadas con el sistema de seguridad social integral, originadas entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras, independiente de la naturaleza de la relación jurídica y del acto jurídico que se controviertan.

Por su parte, el artículo 10 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 indica que esta jurisdicción no conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, pero sí conoce de los procesos relacionados con la seguridad social de los servidores públicos y el Estado, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Art. 104 # 4).

La acción de Lesividad se entiende como la posibilidad que tiene la administración de demandar sus propios actos ante esta jurisdicción, por considerar que los mismos son ilegales o vulneran el orden jurídico, y le causa un daño a la administración; esto quiere decir que no solo busca ajustar el acto a la legalidad, sino que es posible obtener el restablecimiento del derecho transgredido a la misma administración con su expedición.⁴

Según los hechos y pretensiones de la demanda, el acto demandado es la Resolución N° GNR 348339 de 3 de octubre de 2014 que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la señora Luz Aydee Saavedra Vera, por considerar que la prestación reconocida no se ajusta a derecho, por cuanto la demandada no cumple con los requisitos de ley para conservar el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

Es cierto que para resolver la presente controversia, es necesario aplicar las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el derecho laboral y de la seguridad social, para verificar si el acto se ajusta o no a derecho. No obstante, también lo es que la parte demandante pretende la nulidad del acto que reconoció un derecho subjetivo a una persona, para que cesen los efectos de una prestación que no se concedió presuntamente conforme a la ley.

En ese sentido, el conflicto propiamente no está relacionado con el sistema de seguridad social integral, originado entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras, sino en la legalidad de un acto administrativo que surte efectos jurídicos (negativos) para la administración.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, que en estricto sentido no corresponde a un conflicto de la seguridad social, sino a uno de legalidad en el que la administración cuestiona su propio acto, se declarará no probada esta excepción.

b. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios: La Nueva E.P.S. considera que debe integrarse al presente proceso a la Administradora de

⁴ Citado en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad. No. 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13) – 22 de abril de 2015.

los Recursos del Sistema de Seguridad Social – ADRES como Litisconsorcio necesario, por cuanto ésta entidad es la que tiene la facultad de administrar los recursos de la Seguridad Social en Salud, y se encarga del manejo y giro de los recursos a las E.P.S.

- El Despacho indica que por auto del 13 de agosto de 2018⁵ ordenó la vinculación al proceso de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social – ADRES como Litisconsorcio necesario, en consecuencia, ya se resolvió respecto de esta situación antes de la presente diligencia.

c. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (falta de agotamiento del requisito de procedibilidad).

La ADRES indicó que con el presente medio de control se cuestionan unos actos en los que la entidad no participó; además, como no se discute el reconocimiento pensional, sino el actuar de Colpensiones orientado a obtener un descuento y posterior recobro por concepto pensional, es necesario agotar, previo a demandar, la conciliación como requisito de procedibilidad.

De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 numeral 1 inciso 3, no es necesario agotar el procedimiento previo de conciliación cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, que es lo que presuntamente acontece en este caso, razón por la que se declarará no probada esta excepción.

d. Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva: La Nueva E.P.S. y la ADRES propusieron dicha excepción, la cual no tiene por fundamento la legitimación en la causa de hecho, es decir, la relación jurídico – procesal que se establece entre demandante y demandado en razón de la demanda, y de su notificación, sino la falta de legitimación en la causa material, comprendida como el vínculo real existente de las partes o no en el proceso, respecto de los hechos de la demanda lo que implica que frente a la ley o a la pretensión tengan un interés jurídico sustancial.⁶

En ese sentido, la decisión de dicha excepción se diferirá al momento de proferir sentencia.

Costas: De acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. # 1, inc. 2, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, como se declararán no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (falta de agotamiento del requisito de procedibilidad), habrá lugar a condenar en costas en esta etapa a la Nueva EPS y a la ADRES.

DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

⁵ Fls. 208-209 Cdo. Ppal. II.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B. CP. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. N° 050012331000200200089-01 – 30 de marzo de 2017.

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (falta de agotamiento del requisito de procedibilidad), propuestas por la Nueva EPS y a la ADRES, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Condenar en costas a la Nueva EPS y a la ADRES. Fijar como agencias en derecho en favor de la entidad demandante la suma de \$480.356 pesos, suma que se dividirá en partes iguales entre las dos entidades (Nueva EPS y ADRES).

Como no existen otras excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia, aclarando que la decisión de las excepciones propuestas como de mérito, se diferirá al momento de proferir sentencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderada parte demandada: Sin observación.

Apoderada ADRES: Interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión. (Desiste del recurso).

Apoderado Nueva E.P.S. Sin observación.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

Luz Aydee Saavedra Vera: Indicó que los hechos son ciertos. No obstante, consideró que por el periodo laborado, comprendido entre el 9 de abril de 1987 y el 30 de noviembre de 2008, realizó aportes a Cajanal y nunca los hizo a Porvenir. Adicionalmente, que una vez finalizó su vinculación con el Hospital San Vicente de Paul E.S.E., se vinculó a la Unión temporal Serifa, haciendo aportes al Seguro Social, a partir de 1 de diciembre de 2009.

Nueva E.P.S. Manifestó que no le constan los hechos.

ADRES: La entidad refirió que no le constan los hechos.

1. Por Resolución N° 348339 de 3 de octubre de 2014, Colpensiones reconoció a favor de la señora Luz Aydee Saavedra Vera una pensión de vejez efectiva a partir de 4 de febrero de 2014, con aplicación de la Ley 33 de 1985. (Fls. 11-16).
2. La señora Luz Aydee Saavedra Vera se trasladó del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida el 1 de diciembre de 2009, que para recuperar el régimen de transición a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994) debía acreditar 15 años de servicio, no obstante, la señora Luz Aydee Saavedra Vera solo acreditó 588 semanas de cotización a esa fecha.

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si ¿el acto administrativo demandado - Resolución N° GNR 348339 del 3 de octubre de 2014 está ajustado o no a derecho, para lo cual deberá establecerse:

- El régimen pensional aplicable a la demandada, y en consecuencia, determinar si perdió los beneficios del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, al tiempo en que realizó el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMD), así como el régimen aplicable y la forma de liquidación de la prestación reconocida?
- Si es posible ordenar a favor de la parte demandante la devolución de las diferencias causadas por concepto de aportes a salud.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderada parte demandante: Sin observación.

Apoderada parte demandada: Sin observación.

Apoderada Nueva E.P.S. Sin observación.

Apoderada ADRES: Sin observación.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Apoderada parte demandada: Sin fórmula de conciliación.

Apoderada Nueva E.P.S.: Sin fórmula de conciliación.

Apoderada ADRES: Sin fórmula de conciliación.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: La parte demandante solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° GNR 348339 de 3 de octubre de 2014.

El Juzgado por auto de 5 de febrero de 2018 resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado.⁷

Adicionalmente, no existe una nueva solicitud de medidas cautelares, y a su vez, el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

⁷⁷ Fls. 32-35 Cdo. Medida cautelar.

Pruebas parte demandante:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la demanda. (FIs. 5-17).

Interrogatorio de parte: DECRETAR el interrogatorio de parte a la señora LUZ AYDEE SAAVEDRA VERA el cual le formulará la parte demandante en la audiencia de pruebas, de forma verbal o escrita, y quien será citada por intermedio de su apoderada con el fin que comparezca a la hora y fecha señalada por el Despacho para tal fin.

Pruebas Nueva E.P.S.:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la contestación de la demanda. (FIs. 53-54).

Pruebas parte demandada Luz Aydee Saavedra Vera:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la contestación de la demanda. (FIs. 76-197, 3-25 Cdo. Medida cautelar).

Pruebas ADRES:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la contestación de la demanda. (FIs. 216-218).

PRUEBA DE OFICIO: Por considerarla necesaria, pertinente y útil, el Despacho decreta de oficio el siguiente medio de prueba:

Documental:

Solicitar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones:

- a. Copia completa de la historia laboral de la señora Luz Aydee Saavedra Vera.
- b. Certificado que indique la fecha en la cual la señora Luz Aydee Saavedra Vera se trasladó del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, o viceversa, y si con posterioridad existió retorno a alguno de los dos regímenes, indicando la fecha.
- c. Indique si existió algún bono pensional en favor de la señora Luz Aydee Saavedra Vera.
- d. Copia completa de los aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral en Pensiones, realizados por la señora Luz Aydee Saavedra Vera.
- e. Copia completa del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (expediente pensional), más los documentos relacionados en los hechos 6 a 13 de la demanda.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, dentro del término de cinco (05) días subsiguientes a esta audiencia, para lo cual debe allegar la prueba de la radicación de la solicitud y cancelación de los valores respectivos.

Una vez se acredite la respectiva gestión para obtener el referido medio de prueba, el Despacho concede a las entidades oficiadas el término de diez (10) días, para que alleguen los documentos solicitados.

Esta decisión queda notificada en estrados.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho, una vez se aporten al proceso los documentos solicitados, y se corra traslado de los mismos, el Despacho oportunamente por auto separado fijará fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, en la que se practicarán las pruebas decretadas.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

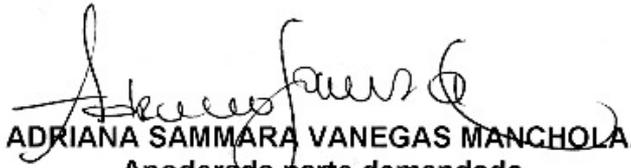
CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 3:09 PM del día de hoy miércoles 25 de septiembre de 2019. La presente diligencia ha sido grabada en audio y video, que se incorpora a la foliatura en CD.



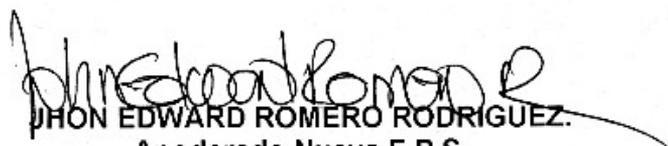
OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ

MARIA MARGARITA ARCINIEGAS ARCINIEGAS
Apoderada parte demandante



ADRIANA SAMMARA VANEGAS MANCHOLA.
Apoderada parte demandada

Medio de Control: Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Demandada: Luz Aydee Saavedra Vera.
Radicado N° 2017-00306-00
Audiencia Inicial.


JHON EDWARD ROMERO RODRIGUEZ.
Apoderado Nueva E.P.S.

Nathaly Alvarado.
NATHALY CONSTANZA ALVARADO NUÑEZ
Apoderada ADRES


JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.
Secretario Ad-hoc.